

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 18 de Junio del 2010 - N° 217



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 18 de Junio del 2010 -- N° 217

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA:		en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas y concédese personalidad jurídica	
DECRETO:			6
386	Expídese la reforma al Reglamento de Ceremonial Público 3	0749	Ordénase la inscripción del Estatuto de la "Iglesia Evangélica Nacional Kichwa Esperanza Mía - Salmos 91:2" en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Alausí, provincia de Chimborazo y concédese personalidad jurídica
ACUERDOS:			7
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0746	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia de Cristo de Pickartz Valley en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura y concédese personalidad jurídica 5	0750	Ordénase la inscripción del Estatuto de la "Iglesia La Presencia" en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha y concédese personalidad jurídica
0747	Ordénase la inscripción del Estatuto del Centro Bíblico Israel de Santa Rosa en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Santa Rosa, provincia de El Oro y concédese personalidad jurídica 5	0751	Ordénase la inscripción del Estatuto de la "Misión Cristiana Acción Ecuador (MCAE)" en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha y concédese personalidad jurídica
0749	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Evangélica Generación Victoriosa		8

	Págs.		Págs.
0752	9	0769	15
0753	10	0770	16
0755	10	0771	17
0758	11	0772	18
0759	12	0774	18
0761	12	0775	19
0762	13	0776	20
0763	14	0777	20
0764	14	0779	21
0767	15	0782	22

	Págs.	
0783		expidió el Reglamento de Ceremonial Público en virtud del cual se establecieron las normas de cortesía y reglas de procedimiento para con las autoridades y personalidades nacionales así como para con los diplomáticos y personalidades extranjeras que se encuentren en el Ecuador;
Ordénase la inscripción del Estatuto de la Misión Divina Iglesia Evangélica en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas	22	Que en el precitado Reglamento se estableció el orden de precedencia entre los servidores y funcionarios públicos que debe seguirse en los actos oficiales;
CORTE CONSTITUCIONAL		
Para el Período de Transición		
RESOLUCIONES:		
0029-09-RA		Que la nueva Constitución de la República crea una nueva institucionalidad con nuevas funciones y entidades públicas que no se encuentran en el Reglamento de Ceremonial Público y por lo tanto resulta necesario su actualización; y,
Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la ingeniera María Susana Arias Guerrero	23	En uso de la atribución conferida por el Artículo 147.5 de la Constitución de la República,
0125-2009-RA		Decreta:
Inadmítase el amparo solicitado por el señor Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, procurador común de un grupo de ex servidores del Congreso Nacional ...	26	Expedir la siguiente reforma al REGLAMENTO DE CEREMONIAL PÚBLICO.
0202-09-RA		Art. 1.- Sustitúyase el Artículo 83 por el siguiente:
Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Rodolfo Xavier Franco Castillo	33	<i>"Art. 83.- La precedencia entre los Ministerios de Estado, aún siendo encargados, es la siguiente:</i>
SALA DE ADMISION:		
Causa 0017-10-IN		<i>1. Secretario Nacional de la Administración Pública;</i>
Demanda de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Ministerial No. 654, publicado en la Orden General Ministerial No. 086 de 6 de mayo del 2009, emitido por el Ministro de Defensa Nacional. Legitimado activo: TCFG-RT. Galo Patricio Estrella Valladares, Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Integral e Investigación Privada, ANESI	35	<i>2. Ministro de Coordinación de la Política;</i>
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS		
RESOLUCION:		
NAC-DGERCGC10-00267		<i>3. Ministro de Coordinación de la Seguridad;</i>
Refórmase la Resolución N° NAC-DGERCGC10-00132, publicada en el Registro Oficial N° 184 de 3 de mayo del 2010	36	<i>4. Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;</i>
ORDENANZA MUNICIPAL:		
-		<i>5. Ministro de Coordinación de la Política Económica;</i>
Gobierno Municipal del Cantón Palora: Que reforma a la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable	36	<i>6. Ministro de Coordinación de Desarrollo Social;</i>
RESOLUCION:		
Considerando:		
Que mediante Decreto Ejecutivo 3432 publicado en el Registro Oficial 727 del 18 de diciembre de 2002, se		

N° 386

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 3432 publicado en el Registro Oficial 727 del 18 de diciembre de 2002, se

expidió el Reglamento de Ceremonial Público en virtud del cual se establecieron las normas de cortesía y reglas de procedimiento para con las autoridades y personalidades nacionales así como para con los diplomáticos y personalidades extranjeras que se encuentren en el Ecuador;

Que en el precitado Reglamento se estableció el orden de precedencia entre los servidores y funcionarios públicos que debe seguirse en los actos oficiales;

Que la nueva Constitución de la República crea una nueva institucionalidad con nuevas funciones y entidades públicas que no se encuentran en el Reglamento de Ceremonial Público y por lo tanto resulta necesario su actualización; y,

En uso de la atribución conferida por el Artículo 147.5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al **REGLAMENTO DE CEREMONIAL PÚBLICO.**

Art. 1.- Sustitúyase el Artículo 83 por el siguiente:

"Art. 83.- La precedencia entre los Ministerios de Estado, aún siendo encargados, es la siguiente:

- 1. Secretario Nacional de la Administración Pública;*
- 2. Ministro de Coordinación de la Política;*
- 3. Ministro de Coordinación de la Seguridad;*
- 4. Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;*
- 5. Ministro de Coordinación de la Política Económica;*
- 6. Ministro de Coordinación de Desarrollo Social;*
- 7. Ministro de Coordinación de Patrimonio;*
- 8. Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos;*
- 9. Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades;*
- 10. Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*
- 11. Ministro de Defensa Nacional;*
- 12. Ministro de Finanzas;*
- 13. Ministro de Educación;*
- 14. Ministro de Transporte y Obras Públicas;*
- 15. Ministro de Trabajo y Empleo;*
- 16. Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;*
- 17. Ministro de Industrias y Competitividad;*
- 18. Ministro de Salud Pública;*
- 19. Ministro de Inclusión Económica y Social;*
- 20. Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

- | | |
|---|--|
| 21. <i>Ministro de Minas y Petróleos;</i> | 16. <i>Superintendente de Compañías;</i> |
| 22. <i>Ministro de Turismo;</i> | 17. <i>Superintendente de Telecomunicaciones;</i> |
| 23. <i>Ministro del Ambiente;</i> | 18. <i>Ministros y Secretarios de Estado, según prelación del Artículo 83;</i> |
| 24. <i>Ministro del Deporte;</i> | 19. <i>Decano del H. Cuerpo Diplomático;</i> |
| 25. <i>Ministro de Cultura;</i> | 20. <i>Embajadores Extranjeros en orden de precedencia;</i> |
| 26. <i>Ministro de Electricidad y Energía Renovable;</i> | 21. <i>Vicepresidentes de la Asamblea Nacional;</i> |
| 27. <i>Ministro de Justicia y Derechos Humanos;</i> | 22. <i>Presidente del Tribunal Contencioso Electoral;</i> |
| 28. <i>Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;</i> | 23. <i>Presidentes de las Comisiones Legislativas;</i> |
| 29. <i>Secretario Nacional Jurídico;</i> | 24. <i>Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;</i> |
| 30. <i>Secretario de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;</i> | 25. <i>Comandante General del Ejército;</i> |
| 31. <i>Secretario Nacional del Migrante;</i> | 26. <i>Comandante General de la Marina;</i> |
| 32. <i>Secretario Nacional del Agua;</i> | 27. <i>Comandante General de la Fuerza Aérea;</i> |
| 33. <i>Secretaría Nacional de Inteligencia; y,</i> | 28. <i>Comandante General de la Policía Nacional;</i> |
| 34. <i>Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.</i> | 29. <i>Asambleístas;</i> |

En las ceremonias diplomáticas, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración ocupará el primer lugar, en cuya circunstancia el Decano del Cuerpo Diplomático ocupará el sitio inmediato."

Art. 2.- Sustitúyase el Artículo 98 por el siguiente:

"Art. 98.- *El orden general de precedencia de las autoridades nacionales y de los diplomáticos extranjeros en las ceremonias oficiales que se celebren tanto en la capital de la República como en las capitales de provincia es el siguiente:*

- | | |
|---|--|
| 1. <i>Presidente de la República;</i> | 30. <i>Jueces de la Corte Nacional de Justicia;</i> |
| 2. <i>Vicepresidente de la República;</i> | 31. <i>Vocales del Consejo de Participación Ciudadana;</i> |
| 3. <i>Presidente de la Asamblea Nacional;</i> | 32. <i>Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral;</i> |
| 4. <i>Presidente de la Corte Nacional de Justicia;</i> | 33. <i>Jueces de la Corte Constitucional;</i> |
| 5. <i>Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;</i> | 34. <i>Vocales del Consejo de la Judicatura;</i> |
| 6. <i>Presidente del Consejo Nacional Electoral;</i> | 35. <i>Vocales del Tribunal Contencioso Electoral;</i> |
| 7. <i>Ex-Presidentes de la República;</i> | 36. <i>Prefectos;</i> |
| 8. <i>Presidente de la Corte Constitucional;</i> | 37. <i>Alcaldes;</i> |
| 9. <i>Procurador General del Estado;</i> | 38. <i>Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador;</i> |
| 10. <i>Contralor General del Estado;</i> | 39. <i>Presidente del Banco del Estado;</i> |
| 11. <i>Presidente del Consejo de la Judicatura;</i> | 40. <i>Presidente de la Corporación Financiera Nacional;</i> |
| 12. <i>Fiscal General del Estado;</i> | 41. <i>Presidente del Banco Nacional de Fomento;</i> |
| 13. <i>Ex-Vicepresidentes de la República;</i> | 42. <i>Gerente General del Banco Central del Ecuador;</i> |
| 14. <i>Secretario Nacional de la Administración Pública;</i> | 43. <i>Gerente General de la Corporación Financiera Nacional;</i> |
| 15. <i>Superintendente de Bancos y Seguros;</i> | 44. <i>Director General del Servicio de Rentas Internas;</i> |
| | 45. <i>Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;</i> |
| | 46. <i>Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;</i> |
| | 47. <i>Viceministros y Subsecretarios de Estado, en orden de precedencia de los ministros;</i> |
| | 48. <i>Gobernadores de la provincia;</i> |
| | 49. <i>Consejeros Provinciales;</i> |

50. *Concejales Municipales;*
51. *Ministros Nacionales del Servicio Exterior en servicio activo;*
52. *Cónsules Generales;*
53. *Cónsules;*
54. *Vicecónsules; y,*
55. *Presidentes de las Juntas Parroquiales.”.*

Art. 3.- En presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de junio de 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 0746

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada Iglesia de Cristo de Pickartz Valley;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-289-SJ-ap de 12 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia de Cristo de Pickartz Valley, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia de Cristo de Pickartz Valley en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, domicilio de la entidad, y concederle personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Iglesia de Cristo de Pickartz Valley, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 26 de febrero del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0747

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada Centro Bíblico Israel de Santa Rosa;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-258-SJ-ap de 11 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada Centro Bíblico Israel de Santa Rosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Centro Bíblico Israel de Santa Rosa en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, domicilio de la entidad, y concederle personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Centro Bíblico Israel de Santa Rosa, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 24 de febrero del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0749

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica Generación Victoriosa;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-266-SJ-ap de 11 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el Estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica Generación Victoriosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica Generación Victoriosa en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad, y concederle Personalidad Jurídica de acuerdo con la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y

egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica Generación Victoriosa, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 24 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0749

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada "Iglesia Evangélica Nacional Kichwa Esperanza Mía-Salmos 91:2";

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-0237-SJ-luc-cl de 10 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los

registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada "Iglesia Evangélica Nacional Kichwa Esperanza Mía-Salmos 91:2", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada "Iglesia Evangélica Nacional Kichwa Esperanza Mía-Salmos 91:2" en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, domicilio de la entidad, y concederle personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada "Iglesia Evangélica Nacional Kichwa Esperanza Mía-Salmos 91:2", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 25 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0750

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada "Iglesia La Presencia";

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-0236-SJ-luc-cl de 10 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada "Iglesia La Presencia", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada "Iglesia La Presencia" en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad, y concederle personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada "Iglesia La Presencia", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
 Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 18 de febrero del 2010.-
 f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.-

N° 0751

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada "Misión Cristiana Acción Ecuador (MCAE)";

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-0234-SJ-luc-cl de 10 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el Estatuto de la entidad religiosa denominada "Misión Cristiana Acción Ecuador (MCAE)", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada "Misión

Cristiana Acción Ecuador (MCAE)” en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad, y concederle personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada “Misión Cristiana Acción Ecuador (MCAE)”, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 26 de febrero del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.-

N° 0752

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada “Centro Bíblico de la Familia Cristiana”;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y

garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-0235-SJ-luc-cl de 10 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el Estatuto de la entidad religiosa denominada “Centro Bíblico de la Familia Cristiana”, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada “Centro Bíblico de la Familia Cristiana” en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad, y concederle personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada “Centro Bíblico de la Familia Cristiana”, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 24 de febrero del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0753

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, la representante legal de la “Congregación de Hermanas Misioneras de Santa Teresita”, con domicilio en el ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado de la Organización Religiosa, mismo que fuera aprobado en asambleas generales realizadas los días 8 y 9 de diciembre del 2008; 9 y 11 de julio del 2009, así como el cambio de su denominación;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ejecutivo N° 190 de 25 de agosto de 1970;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-0286-SJ/luc-cl de 12 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado y cambio de denominación de la organización religiosa; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del estatuto y la nueva denominación de la “Congregación de Hermanas Misioneras de Santa Teresita del Niño Jesús”, al tenor de lo dispuesto el Art. 4 del Decreto N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, toda modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica. Quito, a 22 de febrero del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0755

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada Iglesia Emanuel de las Asambleas de Dios;

Que, el numeral 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-0333-SJ/ptp de 18 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Emanuel de las Asambleas de Dios, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Emanuel de las Asambleas de Dios en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Marcelino Maridueña, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriere alguna modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Iglesia Emanuel de las Asambleas de Dios, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre el gobierno interno y los cambios que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 25 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0758

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Misión Vida Agape de Durán;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a

difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-305-SJ-vv- de 17 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del Estatuto de la entidad religiosa denominada Misión Vida Agape de Durán, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Misión Vida Agape de Durán en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Durán, provincia de Guayas, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Misión Vida Agape de Durán, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 3 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0759

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Congregación de Misioneras Agustinas Recoletas, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asambleas generales realizadas los días 10 de abril, 2 de mayo y 14 de junio del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial N° 02 de 14 de enero de 1964, con el nombre de Consejo de Administración de los Bienes de "Religiosas Agustinas Recoletas Misioneras de María"; y posteriormente se reforma el estatuto y el cambio de denominación a Congregación de Misioneras Agustinas Recoletas;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-315-SJ/vv de 18 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del estatuto de la Congregación de Misioneras Agustinas Recoletas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
 Certifico que el presente documento es fiel copia del

original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 24 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0761

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Misionera Cristiana Evangélica Cornerstone;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-295-SJ-vv- de 12 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del Estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Misionera Cristiana Evangélica Cornerstone, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Misionera Cristiana Evangélica Cornerstone en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Iglesia Misionera Cristiana Evangélica Cornerstone, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 26 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0762

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica “Remanente de Cristo”;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-285-SJ-vv- de 12 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica “Remanente de

Cristo”, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica “Remanente de Cristo” en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Iglesia Evangélica “Remanente de Cristo”, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 22 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0763

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Centro Cristiano Sinaí;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-302-SJ-vv- de 17 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada Centro Cristiano Sinaí, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos. mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Centro Cristiano Sinaí en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Chillanes, provincia de Bolívar, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Centro Cristiano Sinaí, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 4 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0764

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en el representante legal de la Sociedad de Esclavos Devotos del Señor del Buen Suceso, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, comparece a este Ministerio y solicita el cambio de denominación de la organización que preside, que fuera aprobada con Acuerdo Ministerial N° 24 de 26 de febrero de 1959;

Que, en asambleas generales realizadas los días 30 de julio y 6 de agosto del 2009, los miembros de la Sociedad de Esclavos Devotos del Señor del Buen Suceso, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente y el cambio de denominación;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-0261-SJ/wm de 11 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable al pedido de cambio de denominación de la organización religiosa; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el cambio de denominación de "Sociedad de Esclavos Devotos del Señor del Buen Suceso" por "Sociedad de Devotos del Señor del Buen Suceso-Riobamba", con domicilio en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar al Registrador de la Propiedad del Cantón Riobamba, domicilio de la entidad religiosa denominada "Sociedad de Devotos del Señor del

Buen Suceso-Riobamba”, tome nota en el respectivo registro de la entidad religiosa la modificación o reforma de su estatuto social, de conformidad con el Art. 4 del Decreto N° 212, Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriere alguna modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno, así como los cambios de representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa denominada “Sociedad de Devotos del Señor del Buen Suceso-Riobamba”, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 23 de febrero del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0767

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica Cristo el Libertador, con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asamblea general realizada el día 28 de agosto del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial N° 1018 de 30 de julio de 1998, con el nombre Iglesia Evangélica Cristo el Libertador;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-318-SJ/vv de 18 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer al Registrador de la Propiedad del Cantón Colta, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del estatuto de la Iglesia Evangélica Cristo El Libertador, al tenor de lo dispuesto el Art. 4 del Decreto N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 25 de marzo del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0769

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Fuente de Agua Viva de las Asambleas de Dios;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-307-SJ-vv- de 17 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Fuente de Agua Viva de las Asambleas de Dios, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Fuente de Agua Viva de las Asambleas de Dios en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Iglesia Fuente de Agua Viva de las Asambleas de Dios, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 25 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0770

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Bíblica "Kichwa Esperanza Viva" de Arajuno;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-300-SJ-vv- de 17 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Bíblica "Kichwa Esperanza Viva" de Arajuno, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Iglesia Bíblica "Kichwa Esperanza Viva" de Arajuno, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Arajuno, provincia de Pastaza, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y

egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Iglesia Bíblica “Kichwa Esperanza Viva” de Arajuno, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 1 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0771

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada Ministerio Evangélico Internacional “Impacto de Fe”;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico N° 2010-306-SJ-vv- de 17 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los

registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada Ministerio Evangélico Internacional “Impacto de Fe”, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Ministerio Evangélico Internacional “Impacto de Fe” en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia de Guayas, domicilio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada Ministerio Evangélico Internacional “Impacto de Fe”, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 4 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0772

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano de Sucúa**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-298-SJ-vv de 12 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano de Sucúa**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano de Sucúa**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano de Sucúa**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 4 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0774

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal del **Centro de Capacitación Evangélica Jesús La Vid Verdadera**, con domicilio en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, comparece a este Ministerio y pone en conocimiento la reforma al estatuto y cambio de nombre de la entidad religiosa por **Iglesia Central Evangélica Jesús La Vid Verdadera**, la misma que fue aprobada con Acuerdo Ministerial No. 0008 de 10 de enero del 2006;

Que, en asambleas generales realizadas los días 18 y 19 de julio del 2009, los miembros de la entidad religiosa, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente y el cambio de nombre de **Centro de Capacitación Evangélica Jesús La Vid Verdadera**, por el de **Iglesia Central Evangélica Jesús La Vid Verdadera**;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-353-SJ/mjj de 18 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable al pedido de reforma al estatuto y cambio de nombre, presentado por el representante legal; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo Primero.- Solicitar al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Echeandía, provincia de Bolívar, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la modificación o reforma de su estatuto y el cambio de nombre del **Centro de Capacitación Evangélica**

Jesús La Ved Verdadera por el de **Iglesia Central Evangélica Jesús La Veo Verdadera**, de conformidad con el Art. 4 del Decreto No. 212, Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Segundo.- Disponer que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriere alguna modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno, así como los cambios de representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la **Iglesia Central Evangélica Jesús La Ved Verdadera**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo Cuarto.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es compulsado del documento que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 23 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0775

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica “UN ENCUENTRO REAL CON DIOS”**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0330-SJ-ggv de 18 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica “UN ENCUENTRO REAL CON DIOS”**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica “UN ENCUENTRO REAL CON DIOS”**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica “UN ENCUENTRO REAL CON DIOS”**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 26 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0776

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Corporación Evangélica “Jesucristo el Buen Pastor”**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0265-SJ-ggv de 12 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Corporación Evangélica “Jesucristo el Buen Pastor”**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Corporación Evangélica “Jesucristo el Buen Pastor”**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Arenillas, provincia de El Oro, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Corporación Evangélica “Jesucristo el Buen Pastor”**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126

del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
 Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 23 de febrero del 2010.-
 f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0777

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia de Cristo del Valle de los Chillos**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0278-SJ-ggv de 12 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia de Cristo del Valle de los Chillos**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia de Cristo del Valle de los Chillos**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Iglesia de Cristo del Valle de los Chillos**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es compulsado del documento que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 23 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0779

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO JURIDICO
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal del **Centro Cristiano Evangélico Nacional Puerta del Cielo Gompue San Vicente**, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha solicitado a este Ministerio el registro del

estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asambleas generales realizadas los días 4, 12 y 21 de agosto del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 0632 de 14 de enero de 1998, con el nombre de **Iglesia Evangélica Puerta del Cielo Gompue San Vicente**;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0378 de 2 de diciembre del 2002, se registra el cambio de denominación a **Centro Cristiano Evangélico Nacional Puerta del Cielo Gompue San Vicente**;

Que, con informe No. 2010-0260-SJ/pa de 19 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo Primero.- Disponer al Registrador de la Propiedad del Cantón Riobamba, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma al estatuto del **Centro Cristiano Evangélico Nacional Puerta del Cielo Gompue San Vicente**, al tenor de lo dispuesto el Art. 4 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Segundo.- Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario Jurídico, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 9 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0782

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Cristiana Vida y Verdad**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0329-SJ-ggv de 18 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Cristiana Vida y Verdad**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Cristiana Vida y Verdad**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Misión Cristiana Vida y Verdad**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126

del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
 Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 26 de febrero del 2010.-
 f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0783

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Divina Iglesia Evangélica**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0335-SJ-ggv de 18 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Divina Iglesia Evangélica**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Divina Iglesia Evangélica**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Misión Divina Iglesia Evangélica**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 26 de febrero del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Quito, D. M., 18 de mayo del 2010

N.º 0029-09-RA

Juez Constitucional Ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el Periodo de Transición**

En el caso signado con el N.º 0029-09-RA

ANTECEDENTES:

La señora ingeniera María Susana Arias Guerrero compareció ante el señor Presidente del H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Solicitó que se deje sin efecto la Acción de Personal N.º 0372 del 18 de febrero del 2008, mediante la cual se lo destituyó del cargo de Técnico Especialista N.º 4 de la CAE Distrito Pichincha. En lo principal, manifestó lo siguiente:

Que el referido acto administrativo es producto de una ilegal e improcedente Resolución dictada por el economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 13 de febrero del 2008, notificada el mismo mes y año, en el que se dispuso su destitución en base al ilegítimo sumario administrativo que se inició en su contra, por supuestas afirmaciones superficiales, violándose el debido proceso y el principio de legalidad jurídica y aplicándose normas legales que no se encuadran en los hechos argüidos por el quejoso, como es el caso de receptor declaraciones de empleados de la CAE, Distrito Quito, sin el patrocinio de un abogado defensor.

Que el recibir una carga no está señalado en ninguna norma legal ni constitucional como infracción administrativa; que el propio quejoso indicó en su informe que los bienes que contiene dicha carga son muestras de zapatos perforados, inservibles, sin valor comercial, sin que esto constituya acto de comercio del que se le acusa.

Existen graves contradicciones del quejoso, quedando claro que su único objetivo era causarle daño por no haber aceptado sus pretensiones, ya que desde que ingresó a trabajar a órdenes del ingeniero Leo Bermeo Kittyle, Supervisor de Courier y Paquetes Postales del Distrito Aduanero de Quito, éste empezó a invitarle a salir a bailar, habiendo salido en una o dos ocasiones; pero que luego, al darse cuenta de sus malas intenciones, no aceptó más. Desde entonces se volvió su enemigo y acosador laboral, convirtiendo su trabajo en un verdadero calvario. Es así como a través del Oficio N.º GDQ-UCPQ (i)-2007-75 del 18 de diciembre del 2007, le comunicó a la señora Alexandra Fernández, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CAE, que la compareciente se había presentado a laborar con atrasos en la oficina de courier; que se presume que se registra puntualmente a las 08h00 en el sistema biométrico, pero que ella se presenta impuntual a laborar, con un retraso de veinte minutos o más, hechos supuestamente dados en el mes de octubre del 2007.

A pesar de haber presentado como prueba de descargo copias del reporte del reloj biométrico, del que se desprende que el horario de entrada a su trabajo ha sido a las 08h05, en unos casos, y en otros a las 08h04, fue amonestada por escrito mediante Acción de Personal del 10 de enero del 2008 por la Jefa de Recursos Humanos. No conforme con ello, dos días después, el ingeniero Bermeo envió el Oficio N.º GDQ-UCPG (i)-2007 con fecha 20 de diciembre del 2007, al Gerente General de la CAE, informándole ilegítimamente que la accionante se dedicaba a actos de comercio, por el hecho de haber recibido una caja el 07 de diciembre del 2007, mediante LAAR Courier, con guía N.º

1Z0817420456140285 a su nombre, con muestras de zapatos de distinto color y perforados, sin valor comercial, inservibles para el consumo humano, hecho que fue cuestionado por la aforadora de turno, en presencia del delegado del supervisor, señor Marco Echeverría, quien, por encuadrarse dentro de los términos legales, le puso el OK y se continuó con el trámite legal pertinente, concluyéndose con el retiro de la caja por su propietario. Esta denuncia sirvió de base para que la Jefa de Recursos Humanos, el 07 de enero del 2008, mediante un ilegal informe, solicitara se instruya un sumario administrativo en su contra.

Dentro del sumario justificó plenamente que solo cumplía con el encargo de recibir la carga por las atribuciones que un primo de su nuera se había tomado, hecho que justifica con su declaración el padre de este joven, quien es importador.

Se violó las disposiciones contenidas en los artículos 18; 23 numeral 27; 24 numerales 1, 2, 3, 5, 10, 11 y 17 de la Constitución Política del Estado de 1998 (vigentes al momento de la presentación de esta acción).

Fundamentada en lo estipulado en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional (vigentes al momento de la presentación de esta acción), solicitó que se deje sin efecto la Acción de Personal N.º 0372 del 18 de febrero del 2008, mediante la cual se la destituyó del cargo de Técnico Especialista N.º 4 de la CAE Distrito Pichincha.

En la audiencia pública, la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte demandada señaló que la Resolución del señor Gerente General de la CAE se expidió en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 111, I.- Administrativas, literal *h* de la Ley Orgánica de Aduanas; y artículo 42, 43 literal *e*, 48 literal *f* y 49 literal *i* de la Codificación de la LOSCCA, así como también en lo dispuesto en el artículo 24 literal *a* y 26 literal *i* del mismo cuerpo legal; por lo tanto, dicha Resolución es legítima por ser emanada de autoridad competente y estar fundamentada en la Constitución; en las leyes antes citadas; en el Reglamento de estas leyes; en el Reglamento Orgánico Funcional y Reglamento de Personal de la CAE. El Delegado de la Procuraduría General del Estado argumentó que la recurrente no persigue únicamente dejar sin efecto el acto que motiva la acción, sino que impugna todo el sumario administrativo ventilado previo a la sanción, cuestionando la valoración de las pruebas presentadas en la etapa correspondiente y tratando de justificar lo que dentro de la etapa sumarial no hizo.

Los señores Ministros del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo Primera Sala, resolvieron aceptar la presente acción de amparo constitucional y, posteriormente, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en

el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional (vigentes al momento de la presentación de esta acción), tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado es el contenido en la Acción de Personal N.º 0372 del 18 de febrero del 2008, suscrita por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual se destituye a la recurrente conforme el artículo 49 literal *i* de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público "*por haber incumplido lo determinado en los Arts. 24 literal a) y Art. 26 literal i) de la Ley antes citada*", teniendo como antecedente el Sumario Administrativo N.º 001-2008.

QUINTA.- Los artículos en los que se funda la Autoridad establecen lo siguiente: "*Art. 24.- Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;*" adicionalmente, el artículo 26 contempla las "*prohibiciones a los servidores públicos.- Prohibese a los servidores públicos: i) Resolver asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sea su cónyuge o su conviviente en unión de hecho, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos;*". Dichos artículos guardan estrecha relación con los fundamentos legales en los cuales se apoyó la resolución del Sumario Administrativo instaurado en contra de la recurrente por la autoridad competente, en base al ordenamiento jurídico y respetando su derecho al debido proceso.

SEXTA.- Es necesario anotar que los argumentos esgrimidos por la defensa sobre la no calidad de comerciante de la recurrente, así como de no negociable del bien enviado a su nombre, no tiene asidero, pues las normas

violadas contempladas en la LOSCCA no requieren tales calidades para ser aplicadas; así, el deber de hacer cumplir la Ley, en este caso la LOSCCA, en lo referente a la prohibición que tienen los servidores públicos de resolver asuntos en los que sean personalmente interesados, no especifica que dicho servidor deba ser comerciante o que la mercancía se pueda vender a buen precio: basta que ella haya sido quien recibía el paquete (en los documentos de respaldo del Sumario Administrativo consta que ella era la importadora) y que por su cargo haya sido ella quien realizó el trámite en que se resolvía sobre tributación (de los mismos documentos consta que la recurrente, como servidora de la Unidad de Courier del Distrito de Quito, realizó la liquidación de dicha importación, siendo de cuatro dólares norteamericanos con sesenta y dos centavos).

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la recurrente.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, dos votos salvados de los doctores: Hernando Morales Vinueza y Manuel Viteri Olvera; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en Sesión del día martes dieciocho de mayo del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 11 de junio del 2010.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DRS. HERNANDO MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA, EN EL CASO SIGNADO CON EL NO. 0029-09-RA

ANTECEDENTES:

En el caso signado con el N.º 0029-09-RA, acción de amparo propuesta por la ingeniera María Susana Arias Guerrero, en contra del economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,

con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, me aparto del criterio de la parte resolutoria por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La demandante de la acción de amparo tiene como pretensión que el órgano constitucional, con fundamento en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución de 1998, le conceda protección contra el acto administrativo que consta en la acción de personal N.º 0372 del 18 de febrero del 2005, expedido por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, mediante el cual la destituye del cargo. Sostiene la accionante que al dictarse este auto, la mencionada autoridad vulneró los derechos y garantías consagrados en el numeral 27 del artículo 23 y los numerales 1, 2, 3, 10, 11 y 17 del artículo 24 de la Constitución del año antes mencionado.

SEGUNDA.- Los empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana no están al margen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y homologación de las Remuneraciones del Sector Público, de donde se infiere que para poder destituir a un empleado deben observarse las disposiciones de dicho cuerpo legal y su Reglamento. El artículo 49 de la ley en referencia determina las causales para que un empleado público pueda ser destituido del cargo, entre éstas, “Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del Artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del Art. 26 de esta ley”. Por su lado, las Secciones 4ª. y 5ª., establecen los requisitos para que proceda la apertura del sumario administrativo y su procedimiento. Sobre el particular, el legitimado pasivo no tiene objeción alguna, pues alega que la destitución está realizada conforme a las normas de la ley mencionada.

TERCERA.- Corresponde en tales circunstancias al juzgador constitucional precisar, previo examen de las alegaciones de los legitimados y del contenido de los instrumentos presentados en apoyo a esas, si es que la autoridad que representa a la CAE sometió su conducta a las normas del sistema jurídico ecuatoriano, al adoptar la medida que es objeto de esta acción. No hay contradicción respecto a la forma como concluyó la relación, pero sí en cuanto a la causa invocada para la iniciación del sumario administrativo y a la forma como se llevó el procedimiento. Según los datos que se extraen de los instrumentos agregados al expediente, se conoce que la demandante, que se desempeñaba en la CAE como Técnico Especialista, ha realizado una importación de treinta piezas de zapatos individuales, perforados en las plantillas, sin que tal acto le esté permitido. La autoridad administrativa que decidió la medida sostiene en la acción de personal que la demandante encuadró su conducta, al obrar como lo hizo, en el literal *a* del artículo 24 y literal *i* del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CUARTA.- El literal *a* del artículo 24 de dicha ley contiene una disposición de tipo general, que es un eco de la que contiene el literal *a* del artículo 97 de la Constitución de la República de 1998; es decir, que se trata de un deber de todo ciudadano. Y el literal *i* del artículo 26 de la misma ley dice: “Prohíbese a los servidores públicos: abandonar injustificadamente el trabajo”. Resulta claro que la acusación contra la accionante de la acción que origina este expediente, no tiene como antecedente el abandono del trabajo, sino un hecho totalmente distinto, de donde se desprende que no existe pertinencia alguna entre las normas

en que se funda la resolución con el antecedente que se afirma sirvió de base para la iniciación del expediente. Es decir, la autoridad administrativa que dictó el acto impugnado violó lo que determina el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de la República de 1998.

QUINTA.- Con todo, en el evento de que la actora hubiese actuado como se afirma, el artículo 2 del Código de Comercio determina que “Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual”; y a renglón seguido se describe que son actos de comercio la compra o permuta de cosas muebles hechas con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta y la venta o permuta de estas mismas cosas. El comercio es una profesión cuyo fin esencial es la ganancia, la utilidad. En la especie, según el RUC que obra entre los instrumentos aportados, la actora no tiene como profesión la de comerciante. Ahora bien, según los datos que se obtienen de los instrumentos aportados, el estado y condiciones de los artículos importados no puede considerarse un acto de los que se describe en el artículo 3 del Código de Comercio, y en lo fundamental, no le generan a la accionante del amparo utilidad alguna, como tampoco causan daño a la institución aduanera, tanto es así que, como ellos mismos sostienen, se pagó los valores que correspondían sin que exista reclamo alguno en dicho sentido, por lo que se trata de un acto absolutamente inocuo. Así, si se confrontan estos particulares con lo que dispone el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, se colige que no hay tipicidad de la infracción administrativa imputada, con mayor razón si la medida se fundamenta en disposiciones impertinentes al acto por el cual se acusó a la actora.

SEXTA.- Por último, la norma del numeral 5 del artículo 24 de la misma Constitución dice que “*Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o cualquier otra –entre ellas la aduanera- sin la asistencia de un abogado defensor...*”. Como efecto del incumplimiento de este mandato imperativo, la Constitución establece que carecerán de eficacia probatoria, aun en el ámbito administrativo, las diligencias que incumplan el precepto. En la especie se observa que dos de los testigos propuestos por el legitimado pasivo han depuesto, sin que estuvieran asesorados por un abogado, y no sólo esto, sino que en una misma acta aparecen los testimonios de ambos testigos, de lo que se infiere una evidente violación a lo que dispone el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al juez examinar a los testigos uno en presencia del otro, con lo que se vulneró el principio de la seguridad jurídica. De lo anterior se infiere que el acto impugnado es ilegítimo, por lo que requiere tutela del Estado.

Por las consideraciones precedentes, soy del parecer que se debe confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por la ingeniera María Susana Arias Guerrero.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez Constitucional.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 11 de junio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 04 de mayo del 2010

N.º 0125-2009-RA

Ponencia: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el Periodo de Transición**

En el caso signado con el N.º **0125-2009-RA**

ANTECEDENTES:

El señor MARCO ANÍBAL NICOLALDE MONTALVO, en su calidad de Procurador Común de un grupo de ex servidores del Congreso Nacional, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Administrador General Temporal del Congreso Nacional, por la que solicita que se deje sin efecto el contenido del acto administrativo contenido en el Oficio N.º 116-AGT-CN-08 de fecha 6 de marzo del 2008, por medio del cual se les hace conocer que hace suyo el contenido del criterio legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Congreso Nacional, mediante el cual se emitió pronunciamiento, considerando que no existe en el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano la posibilidad que las personas que han sido contratadas por uno o varios plazos determinados, al concluir éstos, se les otorgue automáticamente nombramientos, tal como lo solicitan los accionantes.

Los accionantes en lo principal señalan que por muchos años han venido laborando en el H. Congreso Nacional del Ecuador, mediante la suscripción de sucesivos e ininterrumpidos contratos de Prestación de Servicios Personales y Contratos de Servicios Ocasionales, prestando sus servicios lícitos y personales. Que la duración de esos contratos por regla general era de un año calendario desde su suscripción, y todos estos contratos fueron renovados más de una vez, existiendo, por ejemplo, casos en que uno de los reclamantes laboró en la institución 3 años, y otro, por más de 14 años.

Manifiestan que la autoridad pública demandada ha violado algunos derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Modernización del Estado y la Ley Trole II. Aduce que el daño es grave y de mucha importancia, pues al dejarlos en la desocupación se les priva de los suficientes ingresos que el empleo les proporciona; al ser inconstitucional e ilegalmente privados de sus cargos, se les deja sin la fuente de sus ingresos que sirven para atender sus necesidades personales y las de sus familias, y solicitan que se adopten las medidas inmediatas y urgentes destinadas a cesar y evitar las consecuencias dañosas de las acciones ilegítimas de la Autoridad demandada, por lo que piden que se revoque el acto administrativo denunciado y se les extiendan los correspondientes nombramientos, al existir una indebida aplicación de la normativa relacionada a la

prestación de Servicios Personales por Contrato, en la forma como se ha pronunciado el señor Procurador General del Estado al absolver las consultas de orden legal planteadas por el Ministerio de Bienestar Social, relacionadas con el tratamiento y situación jurídica en la que se encuentran los servidores del sector público, con quienes se han celebrado sucesivos contratos de servicios ocasionales, acciones ilegítimas adoptadas al margen y en clara y franca violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que los amparan, provocando la nulidad absoluta de ese acto.

Manifiestan que lo actuado por la autoridad afecta sus derechos, y que han existido varios fallos del Tribunal Constitucional, por medio de los cuales se ha reconocido la estabilidad laboral de otras personas que se han encontrado en igual situación, y que han sido debidamente reconocidas.

Admitida a trámite la acción propuesta, se realiza la **audiencia pública** el 28 de mayo del 2008, a la que comparecen las partes, y en la que los accionantes, a través de su abogado patrocinador, en lo fundamental, se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. La parte demandada manifiesta que: la presente acción de amparo es inadmisibles e improcedente por cuanto no se trata de un acto administrativo. Que el acto que los demandantes impugnan, o bien el originario y referido al Oficio N.º 116-AGT-CN-08 del 6 de marzo del 2008 al que expresamente se refieren, es de conocimiento general por ser un acto normativo expedido por la Asamblea Constituyente contenido en el Mandato Constituyente N.º 1 del 29 de noviembre del 2007, el cual, en su artículo 7 último inciso, en lo relacionado con la Función Legislativa dispuso que:

“Se declaran terminados los contratos de servicios del personal del Congreso Nacional, los cuales quedarán sin efecto a partir de la presente fecha. Se garantiza la estabilidad del personal amparado por la carrera legislativa”.

Entre los contratos terminados *ipso jure* constan los de los accionantes. El Reglamento de Trámite de Expedientes del ex Tribunal Constitucional, en el artículo 50 determinaba los casos en los que no procede la acción de amparo, con la consecuencia de su inadmisión. La acción de amparo propuesta es inadmisibles y adolece de improcedencia sustantiva por no ser un acto administrativo y no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, más cuando todavía el compareciente en la dignidad que ejerce, no ha emitido acción u omisión ilegítima que afecte a los derechos de los accionantes. Debe aclararse que los accionantes han celebrado con el Congreso Nacional sendos contratos de prestación de servicios ocasionales, que si bien el plazo concluía el 31 de diciembre del 2007, cláusula segunda, en la misma cláusula consta estipulado que el Congreso Nacional se reserva el derecho de dar por terminado el contrato antes de concluir el plazo. Que por tanto, tratándose de aspectos contractuales, la acción de amparo es improcedente e inadmisibles, por lo que solicita se rechace la presente acción.

Por su parte, el Delegado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que el acto impugnado, suscrito por el Representante Legal del Congreso Nacional, proviene de autoridad competente, en razón de hallarse ostentando la

calidad invocada por delegación expresa de la Asamblea Nacional Constituyente, además porque se sustenta en el literal **a** del artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ya que los accionantes tuvieron suscritos con el Congreso Nacional contratos de servicios Ocasionales, por lo que solicita que se rechace la presente acción, por improcedente.

El 28 de enero del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, con asiento en Quito, resuelve rechazar la presente acción de amparo presentada por Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, en su calidad de Procurador Común de un grupo de ex servidores del Congreso Nacional por improcedente, por considerar que lo que reclaman los recurrentes se refiere a la terminación contractual en la prestación de servicios ocasionales.

Para resolver la causa, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008; y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- De la revisión del contenido de la acción propuesta aparece que los recurrentes impugnan el acto contenido en el Oficio N.º 116-AGT-CN-08, de fecha 06 de marzo del 2008 y anexos, constante de fojas 1 a 4, suscrito por el Administrador General Temporal del ex Congreso Nacional, **por medio del cual les hace conocer su negativa a la petición de los accionantes**, de que se los reincorpore a los cargos que desempeñaban en el ex Congreso Nacional, de los que fueron cesados el último trimestre del año 2007, así como que se les extienda los nombramientos correspondientes; y que al mismo tiempo, dicha autoridad se abstenga de emitir actos administrativos ilegítimos que violen las garantías y derechos constitucionales que los protegen, y que, por el contrario, se sujete a los términos de las absoluciones de las consultas emitidas por el señor Procurador General del Estado. El oficio antes referido, en su última parte, dice:

“Luego de requerido el criterio legal a la Dirección General de Asesoría Jurídica del Congreso Nacional, se ha puesto en mi conocimiento el Informe No. 029-DGAJ-2008, de esta fecha, pronunciamiento cuyo contenido lo hago mío, por estar ajustado a derecho, copia certificada de cuyo documento y sus anexos les remito.”

Esto quiere decir que el contenido de dicho informe forma parte de la respuesta a la petición hecha por los accionantes. En el punto 1) del mismo, signado con el N.º 029-DGAJ-2008 del 06 de marzo del 2008, expresa que la Asamblea Constituyente, mediante el Mandato N.º 1, en su artículo 7, último inciso, dispuso la terminación de los contratos de servicios del personal del Congreso Nacional.

CUARTA.- Si bien es cierto que los amparistas impugnan expresamente el acto enunciado anteriormente, esto es, el Oficio N.º 116-AGT-CN-08 del 06 de marzo del 2008, no se puede dejar de mencionar que el mismo tiene su génesis y sustento en el Mandato Constituyente N.º 1, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en el Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre del 2007, que en el inciso final del artículo 7 determina lo siguiente:

“Se declaran terminados los Contratos de Servicio del Personal del Congreso Nacional, los cuales quedarán sin efecto desde la presente fecha”.

QUINTA.- Conforme consta en la documentación que se anexa al proceso, y de lo expuesto en la demanda, los accionantes han sido por varios años servidores del ex Congreso Nacional bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios Ocasionales, por lo que consideran que se han vulnerado sus derechos constitucionales al dejarlos en la desocupación, ya que la sucesiva e ininterrumpida renovación de los Contratos de Servicios Ocasionales, por varios años, da lugar a la estabilidad de los servidores, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en varios de sus fallos, y la absolución de la Procuraduría General del Estado; por consiguiente, su situación se asemeja a la de los funcionarios amparados con un nombramiento.

SEXTA.- Es preciso señalar que la Asamblea Constituyente, instalada con aprobación del pueblo ecuatoriano, mediante Consulta Popular del 15 de abril del 2007, se instituyó con la finalidad de crear una nueva Constitución de la República y reestructurar el Estado ecuatoriano; **asumió los Plenos Poderes**, como legítimo representante de la voluntad soberana del pueblo del Ecuador, y **ejerció sus facultades constituyentes a través de la expedición de mandatos, leyes, acuerdos, y resoluciones**. Así consta establecido en los artículos 1 y 2 del Mandato Constituyente N.º 1. Esto implica que las decisiones de la Asamblea Constituyente, en su momento, fueron jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano a esa fecha, incluida la Constitución Política de 1998, ya que como órgano constituyente superior no podía estar sometido a disposiciones emanadas de poderes constituidos. Por lo tanto, estas manifestaciones de poder eficaz sobre el orden constituido son de obligatorio cumplimiento para todos los entes, tanto públicos como privados.

Asumir los plenos poderes, en su momento, significó situarse por encima del régimen constituido y no someterse a sus lineamientos, directrices o disposiciones, sino todo lo contrario, sería el Órgano Constituyente que con todas las atribuciones que le otorgó el titular del poder constituyente, es decir, el pueblo ecuatoriano, el que puede hacer los cambios y transformaciones pertinentes a dicho orden, **por**

consiguiente, sus decisiones no fueron susceptibles de control o impugnación por parte de ninguno de los poderes constituidos, no haberlo declarado así habría sido un contrasentido, no solo a la teoría constitucional sino al sentido común.

Así lo declara la parte final del segundo inciso del artículo 2 del Mandato Constituyente N.º 1, al disponer:

“Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos”.

El tercer inciso de la norma ibidem expresa:

“Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente”.

SÉPTIMA.- Es absolutamente claro que el Órgano Constituyente en su momento, ejerciendo sus plenos poderes, decidió dar por terminado los contratos de servicios del personal del ex Congreso Nacional, sin hacer distinción entre contratos recientes o con el carácter de permanentes, y de conformidad con lo que consta en el proceso, la relación jurídica que mantenían los accionantes con el ex Congreso Nacional era contractual, lo que evidentemente los ubicó dentro del grupo de servidores que fueron cesados en sus cargos, por decisión de la Asamblea Constituyente.

En este contexto jurídico, el Administrador General Temporal del ex Congreso Nacional, como representante legal de dicho organismo, al negar la reincorporación de los accionantes a sus funciones en el ex Congreso Nacional y la expedición de nombramientos a favor de los mismos, mediante el oficio N.º 116-AGT-CN-08 del 06 de marzo del 2008, actuó fundamentado en el referido Mandato de la Asamblea Constituyente; caso contrario, se habría expuesto a responsabilidades administrativas y hasta penales por dicho desacato.

OCTAVA.- De la revisión del proceso se evidencia que la presente acción fue interpuesta el 21 de abril del 2008 (fs. 68 a 88), es decir, cuando la Asamblea Constituyente estaba en pleno funcionamiento, y ya que el acto impugnado en el fondo no es otra cosa que un acatamiento a lo dispuesto por ésta, (artículo 7 inciso final del Mandato Constituyente N.º 1), el mismo no era susceptible de control o impugnación ante órgano judicial alguno, con el propósito de dejarlo sin efecto. En este sentido resulta importante señalar que el análisis de esta Corte no puede ser hecho bajo circunstancias actuales, en las que ya no rige la Asamblea Constituyente, y sus disposiciones tienen un estatus jurídico diferente al de la época en que sí estaba en ejercicio de sus facultades, sino retrotraerse a la fecha en que se presentó la acción ante el juez de instancia (21 de abril del 2008) y en la que, como se mencionó, no era pertinente el control o la impugnación de las decisiones del Órgano Constituyente de plenos poderes ante un órgano constituido y subordinado a éste y que así lo declaraba la parte final del segundo inciso del artículo 2 del Mandato Constituyente N.º 1, al disponer:

“Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos”.

NOVENA.- Es menester señalar que si bien es cierto esta Corte ha adoptado la línea jurisprudencial de establecer el derecho a la estabilidad de los servidores de instituciones públicas, *cuyos contratos de servicios ocasionales han sido renovados de manera continua e ininterrumpida*, no es menos cierto que las *circunstancias fácticas y jurídicas que han originado el reclamo de los accionantes, distan de ser análogas o idénticas a los casos resueltos con anterioridad*, en los que el punto de debate era sobre la legitimidad de un acto de cesación de funciones de personas con contratos ocasionales reiterativos, *emanado de una autoridad administrativa*, sujeta y subordinada a las disposiciones del ordenamiento jurídico establecido, a la Constitución de la República y al control constitucional de su actuación; mas, en el presente caso, la decisión de fondo se origina, como quedó referido y establecido, en el órgano constituyente de plenos poderes, (*Asamblea Constituyente*) la misma que no podía ser sujeta de control por los poderes constituidos y subordinados a ésta.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

1. Inadmitir el amparo solicitado por los accionantes.
 2. Dejar a salvo todos los derechos a los que se crean asistidos los accionantes de acudir a las instancias pertinentes.
 3. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines previstos en la ley.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; tres votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera; sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en Sesión Ordinaria del día martes cuatro de mayo del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 11 de junio del 2010.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MSc. ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N.º 0125-09-RA

En el caso signado con el N.º 0125-09-RA, Acción de Amparo propuesta por el señor Marco Aníbal Nicolalde Montalvo en contra del señor Administrador Temporal del Congreso Nacional, con los antecedentes expuestos en la Resolución adoptada nos apartamos del criterio de la parte resolutive por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008; y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procedía en los siguientes casos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado observando los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- De la revisión del contenido de la acción propuesta, los recurrentes impugnan el acto contenido en el oficio N.º 116-AGT-CN-08, de fecha 6 de marzo del 2008 (fojas 1), suscrito por el Administrador General Temporal del Congreso Nacional, hoy Asamblea Nacional, por medio de la cual se les hace conocer que hace suyo el contenido del criterio legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Congreso Nacional, en el que se concluye que:

“considera que no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la posibilidad que las personas que han sido contratadas por uno o varios plazos determinados, al concluir estos se les confiera u otorgue automáticamente nombramientos, tal como lo solicitan los peticionarios” (fojas 2 a 4).

Asimismo, solicitan que el representante legal del H. Congreso Nacional del Ecuador extienda a su favor los correspondientes nombramientos para continuar en el ejercicio de las funciones, y que al mismo tiempo dicha autoridad se abstenga de emitir actos administrativos

ilegítimos que violen las garantías y derechos constitucionales que los protegen, y que por el contrario se sujete a los términos de las absoluciones de las consultas emitidas por el señor Procurador General del Estado, a cuyo efecto debe disponer la inmediata expedición de los nombramientos. A más de lo expuesto en líneas anteriores, esta Corte no puede dejar de citar el acto normativo expedido por la Asamblea Nacional, y que los accionantes no señalan, pero que fue la causa de su remoción, por el Administrador del Congreso Nacional se acoge para haber emitido el acto administrativo que señalan los actores y es el referente al Mandato N.º 1 artículo 7 que determina en su inciso final lo siguiente: “*Se declaran terminados los Contratos de Servicio del Personal del Congreso Nacional, los cuales quedarán sin efecto desde la presente fecha*”; es decir, que a pesar de que las partes no invocan e impugnan esta norma, la Corte, acogiendo lo que determina la Constitución Política del Ecuador (1998) en su artículo 18 inciso 2 que dice:

“En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos.”

Es decir, si las partes no citaron al acto normativo que va en perjuicio de los derechos humanos de los recurridos, esta Corte, en aras de hacer respetar los derechos vulnerados, cita el acto normativo al que los accionantes tienen el derecho constitucionalmente de impugnar; por ello, el mismo artículo 18 en su inciso 3 dice:

“No podrá alegarse falta de Ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en ésta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”.

En tal sentido, armonizando la Constitución de 1998 con la actual Constitución, este principio constitucional es ratificado por la Asamblea Constituyente en la Constitución actual en su artículo 426, inciso 2, que dice:

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente”; (las negrillas no son del texto);

y éste mismo artículo es mucho más explícito en su inciso 3 cuando dice:

“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Siendo así, esta Corte considera que en aras de restituir los derechos vulnerados de los actores, se ha visto precisada a señalar el Mandato N.º 1 expedido por la Asamblea Constituyente en su artículo 7 inciso final, que es la causa por la que se violentaron los derechos Constitucionales de los accionantes.

SEXTA.- Conforme consta en la documentación que se anexa al proceso, y de lo expuesto en la demanda, los accionantes han sido empleados del Congreso Nacional, algunos por más de 15 años de trabajo, y el que menos tiene son 3 años, por lo que consideran que se han vulnerado sus derechos constitucionales, tomando en cuenta que muchos de ellos empezaron como Auxiliares de Servicios, haciendo carrera dentro de la Institución, hasta llegar a alcanzar los puestos de Técnicos Legislativos 5, otros Especialistas Legislativos 4, otros Asesores Parlamentarios, y otros como técnicos en Administración 4, y que al dejarlos en la desocupación, se atenta contra normas constitucionales, legales y reglamentarias, lo que provocaría la nulidad absoluta de los mencionados actos administrativos, por lo que solicitan la reincorporación inmediata a sus puestos de trabajo, extendiendo los respectivos nombramientos, al existir una indebida aplicación de la normativa relacionada con la prestación de servicios personales por Contrato.

SÉPTIMA.- La autoridad demandada, conforme lo indica en la audiencia, manifiesta que su decisión de separar a los recurrentes, como autoridad representante del Congreso Nacional, fue en base al Mandato N.º 1, emitido por la Asamblea Constituyente en la ciudad de Montecristi, en su artículo 7 último inciso que dice: “*Se declaran terminados los Contratos de Servicio del Personal del Congreso Nacional, los cuales quedarán sin efecto desde la presente fecha*”; y que además de dar por terminado los contratos de cada uno de los recurrentes, consta en la Cláusula Segunda de dichos contratos que el Congreso Nacional se reserva el derecho de dar por terminado el contrato antes del plazo establecido, sin que el contratado tenga derecho a indemnización por el tiempo que falte para concluir el plazo, según consta a fojas 03 del expediente, numerales 1 y 2.

OCTAVA.- El artículo 124 de la Constitución Política del Estado de 1998, norma de normas dentro de nuestro Estado social de derechos, establecía en el artículo 1 de la misma, la garantía de la estabilidad de los servidores públicos, y solamente por excepción estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. Es así que de lo referido tenemos que el principio general a sostener es la estabilidad, lo que significa además que todas las instituciones públicas deben contar con el personal necesario y estable para cumplir en el día a día con sus funciones habituales, y que de ello existen circunstancias excepcionales en las que las instituciones públicas deban realizar una actividad ocasional, casual si se quiere, en un período determinado, por lo que ante ello, toda institución pública tiene la facultad de contratar personal externo especializado para realizar actividades puntuales, y concluidas éstas, se da por terminado el contrato ocasional, siendo, en definitiva, por principio, que toda actividad propia y permanente de la institución debe ser realizada por personal estable, y únicamente se firmarán contratos ocasionales para realizar una actividad no permanente de la institución, siempre con el límite de tiempo exacto en que tal actividad será efectuada.

NOVENA.- En la especie, y conforme consta de la abundante documentación, los actores ingresaron a laborar al Congreso Nacional, alguno de ellos en calidad de Auxiliares de Servicios, otros como Especialistas Legislativos, otros como Técnicos Legislativos, otros como Técnicos en Administración en la Dirección Financiera, y muchos de ellos alcanzando ascensos de acuerdo a sus desempeños por los años de trabajo, como el de llegar a ser Asesores Parlamentarios. Todos estos cargos fueron dados mediante contratos de prestación de servicios lícitos y personales con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2007, según se demuestra con la Certificación dada por el Director de Recursos Humanos del Congreso Nacional (hoy Asamblea Nacional) que constan a fojas 23 hasta 53 que obran de autos, y que han laborado de manera continua, producto de la renovación de los contratos, y que frente a lo actuado por la autoridad contraviene con la necesidad ocasional manifiesta de la institución demandada para contar con los servicios de cada uno de los accionantes que constan en el proceso, y que según la Autoridad Nominadora era la única forma por la cual los accionantes podían firmar ese tipo de contrato, de lo contrario, si tenían la necesidad de cubrir esos puestos, la autoridad Nominadora debió extender los respectivos nombramientos a cada uno de ellos, como sí se lo hace con todos y cada uno de los servidores públicos estables del Congreso Nacional.

DÉCIMA.- Los mencionados contratos fueron renovados periódicamente desde el año 1994 hasta el 2007, de ahí que cada uno de los accionantes ocupó distintos cargos desde que entraron a laborar al Congreso Nacional, trabajando para distintos Diputados, como en las diferentes oficinas departamentales, con lo que se demuestra que ellos cumplían con una función del día a día dentro de la Institución, por lo que tenían, a no dudarlo, derecho a una estabilidad con que se les reconozca el derecho al trabajo constitucionalmente consagrado. Constituye un hecho inaudito en la relación laboral, el haber sido desligados de tal manera, prescindiendo de sus servicios personales únicamente con el fin de poder dar por terminada tal relación laboral.

DÉCIMA PRIMERA.- La Ley de Servicios Personales por Contrato fue promulgada en el Registro Oficial N.º 364 del 7 de agosto de 1973, y para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado por cortos períodos en la administración pública, determinaba la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días, que no podían ser prorrogados, los mismos que se debían celebrar por una sola vez, en cada ejercicio económico. Esta Ley fue expresamente derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la misma que ha incorporado en el artículo 19 lo relacionado con los contratos de servicios ocasionales, así como en su respectivo Reglamento, que en el artículo 20 puntualiza que se los podrá suscribir siempre que se justifique la necesidad de trabajo temporal, que cuente con el informe favorable de las UAHS, por el tiempo máximo de duración correspondiente al del tiempo restante del ejercicio Fiscal en curso, y que el contrato no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio Fiscal. No obstante, del análisis de los contratos incorporados al proceso se establece que a los comparecientes no se los contrató bajo esa modalidad, sino todo lo contrario: los accionantes han venido laborando ininterrumpidamente, algunos de ellos por el lapso de 15

años, y el que menos tiempo tiene bajo la figura de renovación de contrato de servicios personales, es 3 años, lo cual no se encuentra previsto por la ley, pues la naturaleza de este instrumento jurídico es ocasional, quedando prohibida, de manera expresa, la prórroga del mismo. Consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, y en este sentido se ha pronunciado la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el caso signado con el N.º 0375-2003-RA, y en los casos resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional N.º 0769-2003-RA, 0676-2003-RA y 0787-2003-RA, lo que a no dudarlo, constituyen un precedente constitucional que guía el accionar de los jueces constitucionales en casos similares, y que permite poner en práctica el principio y el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República de 1998, y ratificada en la actual Constitución en el artículo 11, numeral 2, así como la obligación del Estado de promover la igualdad, como lo establece el mismo artículo y el mismo numeral en su inciso 4 que dice:

“El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...”

Siendo justamente la situación de desigualdad la de los accionantes en relación a los demás empleados del Congreso Nacional. De ahí que esta Corte es del criterio que, mediante la acción de amparo constitucional que han presentado los accionantes, se les reconozca los derechos vulnerados para que tengan la opción de restituirles los derechos violentados.

DÉCIMA SEGUNDA.- Conforme se ha analizado, la relación de los accionantes con la administración del Congreso Nacional es de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en consecuencia, el acto que da por concluidas sus relaciones laborales es completamente ilegítimo, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, ya que se les privó del derecho a la defensa y no se observó el trámite administrativo previsto por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público para casos de destitución, de existir causales para ello, por lo cual, el acto emitido adolece de falta de motivación.

DÉCIMA TERCERA.- El medio más idóneo para separar a un servidor público de sus funciones es el sumario o audiencia administrativa, conforme lo determina el artículo 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto y establecido en el artículo 78 y siguientes del Reglamento del mismo cuerpo legal. No consta en el proceso que se haya seguido algún procedimiento para separar de sus funciones a cada uno de los accionantes, quienes han laborado, muchos de ellos, desde el año 1994, o que en un sumario se puntualicen los fundamentos o causas que lo motivaron, lo cual violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del artículo 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna:

“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”

Precepto que guarda armonía con el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”

De igual manera, el acto de autoridad por el cual se destituye al accionante lesiona el mandato de la Constitución Política de 1998, contenido en el numeral 13 del artículo 24, que establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas, es decir, a explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, principios constitucionales que se encuentran ratificados en la actual Constitución en el artículo 76 numeral 7, literales *a, c, f y l*; el artículo 66, numeral 4; el artículo 11, numeral 2, y el numeral 3 de manera implícita determina que:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”

Con lo cual, esta Corte, reconociendo la ilegal cesación de funciones de los Servidores del Congreso Nacional, no puede desconocer lo que determina con claridad la Constitución del 2008. En tal sentido, es evidente la violación de los derechos constitucionales a los accionantes, por lo que tienen derecho a que se les reivindique en sus reales aspiraciones de reconocer todo el tiempo y los años de servicio que estuvieron laborando en el Congreso Nacional. De igual manera, el Estado tiene la responsabilidad de una buena administración de justicia, porque así lo exige la actual Constitución de la República en su artículo 11, numeral 9 inciso 2 que dice:

“El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por los actos que hayan producido una detención arbitraria y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

En tal virtud, con el presente caso, es obligación de esta Corte que, en base a este principio constitucional, disponer la reparación de los daños causados a los accionantes por las violaciones constitucionales dadas en contra de ellos.

DÉCIMA CUARTA.- La terminación de la relación laboral contenida en la Cláusula Segunda de los referidos contratos, contraría claramente la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución Política de la República, porque vulnera el

derecho a la estabilidad de los servidores públicos del Congreso Nacional, la misma que se reconoce en el artículo 124 de la Carta Fundamental de 1998, y amenaza a los accionantes con causarles un daño grave, al colocarlos en situación de desocupación, lo que les impediría percibir una remuneración justa que permita la subsistencia de cada uno de los actores y de sus familias, aclarando, eso sí, que el fundamento de este fallo no es únicamente la terminación de los contratos de prestación de servicios personales, sino y sobre todo, la ilegitimidad de suscribir contratos sucesivos, como lo ocurrido en la especie, provocando en consecuencia el derecho de los actores a ser reconocidos como servidores públicos. Por tal razón, la apreciación realizada por la autoridad demandada al mandato emitido por la Asamblea Constituyente de Montecristi contraviene el Mandato contenido en la norma en vigencia, esto es, el establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de 1998, y buscando la armonización a lo establecido en la Constitución del 2008, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en su artículo 229, encontramos que dice lo siguiente:

“Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”.

Es decir, como vemos en la especie, el referido artículo 229 de la Constitución de la República dice concretamente que toda persona a cualquier título que trabaje se la reconocerá como servidor público, principio constitucional que debió ser considerado por la autoridad demandada en armonía con preceptos constitucionales vigentes, ya que la Constitución Política de la República de 1998, tuvo su vigencia hasta el 19 de octubre del 2008, que va en contraposición a lo resuelto por la Asamblea Constituyente en el Mandato N.º 1 en su artículo 7, inciso final, al determinar que se declara la terminación de los contratos de los accionantes como la institución de los derechos adquiridos, la cual se aplica en el derecho privado, pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas; y que de lo expuesto se configuran derechos adquiridos en las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o

modificación de las situaciones jurídicas consolidadas, como es el caso de los empleados del Congreso Nacional, y que conforme se ha señalado, el ex Tribunal Constitucional lo ha reconocido en varios fallos emitidos tanto por las Salas como por el Pleno mismo del organismo de control, por lo que esta Corte considera que estando la norma en contraposición con la Constitución actual, y en base a la armonización de la anterior Constitución con la actual, se acoge a lo que dispone la Disposición derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

“Disposición derogatoria.- Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”

Con lo que el artículo 7, en su inciso final, puede considerarse como una derogación tácita por ser una norma contraria a la Constitución, reconociendo esta Corte la calidad de Servidores Públicos a los Empleados del Congreso Nacional, al declarar terminados los contratos que por muchos años renovó el Congreso Nacional. Por los argumentos expuestos y al reunirse los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de 1998, debería resolver de la siguiente manera:

1. Revocar la Resolución del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, de Quito; en consecuencia, aceptar la acción de amparo Constitucional propuesta por los accionantes y dejar sin efecto el contenido del acto impugnado y sus efectos.
 2. Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en la ley.
 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez Constitucional.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 11 de junio del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 18 de mayo del 2010

N° 0202-09-RA

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el Periodo de Transición**

En el caso signado con el N.º 0202-09-RA

ANTECEDENTES:

El señor Rodolfo Xavier Franco Castillo compareció ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor economista Leonardo Vicuña Izquierdo, Director Ejecutivo y demás miembros de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas. Solicitó que se deje sin efecto la Resolución del 19 de noviembre del 2007 que, según Oficio N.º 120-DIR-SG-CTG del 20 de noviembre del 2007, resolvió aprobar la recomendación propuesta por el Consejo de Administración de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia, fijando consecuentemente un techo máximo en el pago de la prestación del seguro de cesantía para aquellos uniformados que hubieren cumplido 25 años o más de servicio. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que ingresó a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas en el mes de marzo del año 1987, siendo dado de alta el 05 de diciembre del mismo año con el Grado de Vigilante de Tránsito, solicitando su baja voluntaria en el mes de diciembre del 2008, siendo publicada y calificada el 19 de diciembre del 2008, dejando de pertenecer a dicha Institución como miembro activo con el grado de Cabo 1ero.

Que mientras fue miembro activo de la Institución Rectora del Tránsito en la Provincia del Guayas, los miembros de dicha entidad gozaban de un seguro de fondo de retiro de cesantía que consistía en pagarles pecuniariamente 07 meses por cada año de servicio ininterrumpidos trabajados a partir de los 15 años, además del servicio pasivo, que gravitaba en cancelarles una cantidad mensual de dinero por haber servido a la Institución, de conformidad con la cantidad de años.

El 19 de noviembre del 2007, según Oficio N.º 120-DIR-SG-CTG del 20 de noviembre del 2007, en sesión ordinaria, el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, encabezado por el señor ingeniero Camilo Sáman Salem, Gobernador y Presidente del mismo cuerpo colegiado en ese entonces, a solicitud y recomendación de los miembros del Consejo de Administración de la Caja de Cesantía de los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, “*resolvieron reducirnos de los 07 meses por cada año de servicio prestado a la Institución que recibíamos, a 05 meses por año a partir de los 20 años servidos*”, violentando de una manera maliciosa y temeraria los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, todavía vigente, tal y como lo demostró en la copia simple que anexó a la presente demanda de inconstitucionalidad de dicha Resolución atentatoria contra sus derechos.

Señala el legitimado activo que “es más, se le impidió gozar de la prestación mensual pecuniaria que reciben los miembros en servicio pasivo, es decir que un elemento que se retiraba a partir de los 15 años, ya no recibe mensualmente el valor por servicio pasivo sino a partir de los 44 años de edad”.

Que se han violado las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 23, numerales 26 y 27; 35, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Carta Magna; artículos 1, 2, 46, 47 primer inciso; 49, 50 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

Fundamentado en lo estipulado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional (vigentes al momento de la presentación de esta acción), solicitó que se deje sin efecto la Resolución del 19 de noviembre del 2007 que, según Oficio N.º 120-DIR-SG-CTG del 20 de noviembre del 2008, resolvió aprobar la recomendación propuesta por el Consejo de Administración de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia, fijando consecuentemente un techo máximo en el pago de la prestación del seguro de cesantía para aquellos uniformados que hubieren cumplido 25 años o más de servicio.

En la audiencia pública, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte demandada señaló que en el presente caso se configura ilegitimidad de personería pasiva, en las personas del Gobernador del Guayas, como miembro del Directorio de la CTG, de miembros del Consejo de Administración de la Caja de Cesantía, y de los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, puesto que quien ejerce la máxima autoridad administrativa de la institución es el Director Ejecutivo, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, en sus artículos 234 y 238. Que la Resolución del Directorio de la CTG del 19 de noviembre del 2007, es un acto normativo revestido de legalidad, juridicidad y eficacia, que tuvo como antecedente la intervención del Consejo de Administración de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Uniformados, Organismo cuyo origen está en la Ley de Personal y, que a su vez, dicho acto normativo acogió el Estudio Actuarial para las prestaciones y servicios de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, elaborado por la Compañía Actuarial Ltda., en el que se establece el tiempo mínimo de servicio y la edad para acogerse a la jubilación y los montos por pensiones jubilares; por lo que se puede observar que el recurrente plantea un amparo constitucional respecto a un acto de carácter normativo, cuyo efecto alcanza a todos los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTG que terminan su relación de trabajo con la entidad, y se acogen a la jubilación. El Delegado de la Procuraduría General del Estado argumentó que el artículo 86 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, indica que la Caja de Cesantía funcionará adscrita al Departamento Financiero de la Institución, pero en cuanto a sus fondos, serán administrados exclusivamente por el Consejo de Administración de dicha Caja, que está conformada por varios miembros, entre ellos, el Director Ejecutivo, quien la preside. Por tanto, siendo el Director Ejecutivo la autoridad máxima administrativa de la persona jurídica a la que está adscrita la Caja de Cesantía, claramente se configura la ilegitimidad de personería pasiva, así como la falta de legítimo contradictor.

El señor Juez Vigésimo Cuarto de Lo Civil de Guayaquil resolvió negar por improcedente la acción de amparo, y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la

Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008; en concordancia con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional (vigentes al momento de la presentación de esta acción), tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El jurista argentino Agustín Gordillo, respecto al acto administrativo manifiesta: *"es toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata"*. De igual forma, el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional (vigente al momento de la presentación de esta acción) señala: *"se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final"*.

QUINTA.- El acto administrativo impugnado es el contenido en la Resolución del Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia de Guayas, emitida en sesión extraordinaria con fecha 19 de noviembre del 2007, según oficio N.º 120-DIR-SG-CTG con fecha 20 de noviembre del 2007, en la que se resolvió aprobar la recomendación propuesta por el Consejo de Administración de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia, por lo tanto, se fija un techo máximo en el pago de la prestación del seguro de cesantía.

SEXTA.- El artículo 86 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia de Guayas de la Caja de Cesantía establece: *"La Caja de Cesantía funcionará adscrita al Departamento Financiero de la Institución, pero sus fondos serán administrados exclusivamente por el Consejo de Administración de dicha Caja, presidido por el Director Ejecutivo de la CTG"*. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley Sustitutiva de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, entre las atribuciones del Directorio, señala: *"Expedir los reglamentos y resoluciones necesarios"*

para alcanzar la modernización, corrección y buena marcha de la Institución". Es así que el Directorio, acogiendo las recomendaciones del estudio actuarial realizado por la Caja de Cesantía a través de la compañía Actuarial Consultores Cía. Ltda., determinó que para acceder a la jubilación complementaria, el miembro del Cuerpo de Vigilancia deberá acreditar un mínimo de 20 años de servicio en la institución, así como 44 años de edad a partir del año 2008, requisito que se irá incrementando en un año hasta fijar como edad mínima para esta prestación 48 años de edad, como de autos se desprende.

SÉPTIMA.- De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el ex Tribunal Constitucional, (vigente al momento de la presentación de esta acción) en relación a la no procedencia de la acción de amparo establece que no procede: "Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o erga omnes". Como se determina del atento estudio de las piezas procesales, el acto administrativo impugnado se constituye en esencia en un acto de carácter normativo, cuyo efecto alcanza a todos los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, que terminan la relación laboral con la Institución y se acogen de manera directa a la jubilación. Si el legitimado activo pretendía que cesen los efectos del acto administrativo emanado de autoridad pública, debía dirigir su petición de manera abierta hacia la inconstitucionalidad de la normativa de carácter general.

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el recurrente.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en Sesión del día martes dieciocho de mayo del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 11 de junio del 2010.- f.) El Secretario General.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el Período de Transición**

SALA DE ADMISION

**RESUMEN CAUSA No. 0017-10-IN
(Admitida a trámite)**

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 02 de junio de 2010 a las 11h26 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0017-10-IN, Demanda de Inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Ministerial No. 654, publicado en la Orden General Ministerial No. 086 de 06 de mayo de 2009, emitido por el Ministro de Defensa Nacional.

LEGITIMADO ACTIVO: TCFG-RT. GALO PATRICIO ESTRELLA VALLADARES, PRESIDENTE NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD INTEGRAL E INVESTIGACIÓN PRIVADA ANESI.

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 177

LEGITIMADOS PASIVOS: Ministro de Defensa Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

- ✓ Constitución de la República

Artículo 301

PRETENSION JURÍDICA:

Que se declare la inconstitucionalidad de acto normativo conforme la siguiente pretensión jurídica:

"... en lo referente a los requisitos que deben cumplir las Compañías de vigilancia y Seguridad Privada para sus actividades, específicamente a los comprobantes de pago por concepto de gastos administrativos, señalados en los numerales 10 del Art. 1; numeral 15 del Art. 2; numeral 7 del Art. 3; y, numeral 12 del Art. 4, tasas que gravan a las actividades de las mencionadas compañías", en concordancia a que se "declare la inconstitucionalidad parcial de las normas indicadas anteriormente del Acuerdo Ministerial No. 654 expedido por el señor Ministro de Defensa Nacional y publicado en la Orden General Ministerial No. 086 de 06 de mayo de 2009; y, por lo tanto, al declararla inconstitucional, tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado, es decir la administración Ministerio de Defensa suspenderá inmediatamente el cobro por concepto de gastos administrativos para las compañías de Vigilancia y Seguridad Privada".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 09 de junio de 2010.- Las 09h00.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

N° NAC-DGERCGC10-00267

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 184 de 3 de mayo del 2010, se publicó la Resolución N° NAC-DGERCGC10-00132, por la cual se estableció el formato y plazos en los que los notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles deberán presentar al Servicio de Rentas Internas, la información que la Administración requiere para efectuar sus procesos de control;

Que el Servicio de Rentas Internas ha visto la necesidad de modificar la información solicitada mediante la Resolución N° NAC-DGERCGC10-00132, con el fin de simplificar este procedimiento para los funcionarios requeridos, y a su vez solicitar nueva información, que sustentaría a la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 101 del Código Tributario establece que los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley; y que están igualmente obligados a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponderables de los que tengan conocimiento en razón de su cargo;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria debe desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 de la Resolución N° NAC-DGERCGC10-00132, publicada en el Registro Oficial N° 184 de 3 de mayo del 2010, en lo siguiente:

1.- Sustituir el literal “a) Notarios”, por el siguiente:

“a) Notarios:

- Declaraciones Juramentadas ante ellos efectuadas, respecto de la destrucción de inventarios o de los actos de donación de inventarios.

- Instrumentos que consten en su protocolo y por los cuales se haya efectuado una posesión efectiva de bienes.

2.- Sustituir el literal “b) Registradores de la Propiedad”, por el siguiente:

“b) Registradores de la Propiedad:

- Instrumentos que consten en su registro y por los cuales se haya efectuado una partición hereditaria.

- Testamentos que consten en su registro.

- Instrumentos que consten en su registro y por los cuales se haya dispuesto la transferencia de bienes o derechos, entre ascendientes y descendientes o en las que participen éstos a través de terceros, cuando los bienes y derechos han sido de su propiedad hasta dentro de los cinco años anteriores.

- En los cantones en los que no existe Registrador Mercantil, la Información de sociedades relativa a los aumentos de capital que sean inscritos por éstas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

3.- En el literal “c) Registradores Mercantiles”, eliminar el primer punto que señala:

“La Inscripción de todo instrumento en que se disponga de bienes hereditarios o donados.”

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de junio del 2010.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 junio del 2010.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON PALORA**

Considerando:

Que el artículo 63 numerales 1, 14, 16 y 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal atribuye al Concejo la

capacidad legislativa seccional, la aprobación de normas que deben regir los servicios públicos, fijar y revisar las tarifas por los servicios públicos a ser prestados y aplicar mediante ordenanzas los tributos municipales;

Que el artículo 390 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que las municipalidades y las empresas municipales de agua potable, fijarán la tasa de agua en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expide la siguiente:

**REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL
PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE
EN EL CANTON PALORA**

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público el servicio de agua potable del cantón Palora, facultándole a los particulares con sujeción a lo que establece la presente ordenanza.

Art. 2.- El servicio del agua potable se concederá para uso residencial o doméstico, comercial, industrial y oficial o público, de acuerdo a las normas pertinentes.

CAPITULO II

MANERAS DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 3.- La persona que desea disponer de conexión de agua potable en una casa o predio de su propiedad presentará la solicitud respectiva en el formulario correspondiente en la Jefatura de Agua Potable detallando los siguientes datos:

- a.- Nombre del propietario del inmueble o predio;
- b.- Calle, número y transversales de la casa o propiedad incluyendo un croquis si fuere necesario para ubicar el predio;
- c.- Número de llaves que vayan a instalarse; y,
- d.- Descripción de los servicios que se derivarán de la conexión solicitada.

Art. 4.- Recibida la solicitud la Jefatura de Agua Potable tramitará de acuerdo a la ordenanza vigente y comunicará los resultados al interesado, en un plazo de dos días laborables.

Art. 5.- Si la solicitud fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con el Gobierno Municipal, en los términos y condiciones prescritas en esta ordenanza.

Art. 6.- La Jefatura de Agua Potable de conformidad a las normas técnicas establecerá el diámetro y los materiales de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o el uso que vaya a darse al servicio. El valor de los derechos de conexión será determinado previa inspección y elaboración del presupuesto correspondiente.

Art. 7.- Cuando el inmueble beneficiado tenga frente a dos o más calles, la Jefatura de Agua Potable determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la conexión con sujeción a las normas técnicas.

Art. 8.- Concedido el servicio del agua potable, la Jefatura comunicará mensualmente a la Jefatura de Control de Sistemas sobre las nuevas conexiones realizadas, para que se actualice el correspondiente catastro de abonados; de acuerdo a la solicitud aprobada, en el transcurso de los primeros veinticuatro días de cada mes.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 9.- Exclusivamente la Jefatura de Agua Potable, por medio de los técnicos que designare efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor; reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos, de acuerdo con las normas técnicas.

Art. 10.- En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz, fuera del límite urbano aceptado, para el servicio de uno o más consumidores la Jefatura de Agua Potable vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garantice un buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico.

Art. 11.- De acuerdo a la planificación del Gobierno Municipal, la Dirección de Obras Públicas en coordinación con la Jefatura de Agua Potable efectuará las instalaciones necesarias en las calles requeridas por la comunidad dentro del límite urbano.

Art. 12.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa en mantenerlos en perfecto estado de servicio, tanto en lo que respecta a la tubería y llaves como el medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse debiendo cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiera.

Art. 13.- Todo medidor colocado en las viviendas, llevará un sello de seguridad; el mismo que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo y que será controlado por las personas encargadas del ramo cuando lo estimen conveniente.

Si el propietario observare un mal funcionamiento del medidor o presumiere alguna falsa indicación de consumo podrá solicitar a la Jefatura de Agua Potable la revisión o cambio de medidor. El medidor deberá instalarse en algún lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura y reparación.

Art. 14.- En el caso que se comprobaren notables desperfectos en la instalación interior de un inmueble, la Jefatura de Agua Potable suspenderá el servicio mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para efecto la Municipalidad por medio de los empleados correspondientes vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 15.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería de agua potable. En caso de infracción la Jefatura de Agua Potable podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla con lo ordenado.

Art. 16.- Cuando se produzca desperfectos en la tubería domiciliaria desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Jefatura de Agua Potable para la reparación.

Art. 17.- Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y se comunicará el particular a la Comisaría Municipal e Inspector de Sanidad Cantonal, para que estas tomen las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- Por petición del abonado;
- Cuando hay peligro de que el agua potable se contamine con sustancias nocivas a la salud previo informe del Inspector de Sanidad Cantonal, las reparaciones y adecuaciones de las instalaciones las efectuará el personal técnico nombrado por el Municipio a costa del abonado.
- Cuando la Jefatura de Agua Potable estime conveniente suspender el servicio para hacer reparaciones o mejoras; el Municipio no será responsable de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen; así la suspensión se haya hecho previo aviso o sin él, cuando la urgencia de las circunstancias lo requiera.

CAPITULO IV

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 18.- Los dueños de los predios o inmuebles en general son responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

Art. 19.- Los abonados del servicio de agua potable pagarán las siguientes tarifas:

- Categoría residencial o doméstica.-** En esta categoría están todos aquellos abonados que utilizan el servicio con objeto de atender las necesidades domésticas. Este servicio corresponde al suministro de agua a locales y edificios destinados para vivienda.

<i>CONSUMO MENSUAL EN M3</i>	<i>TARIFA BASICA (USD)</i>	<i>TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE</i>
Hasta 20 m3	3,00	-
De 21 m3 hasta 50 m3	-	0,17
De 51 m3 en adelante	-	0,22

- Categoría comercial.-** Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales que estén destinados a fines comerciales tales

como edificios de oficinas, bares, fuentes de soda, hospitales particulares, estaciones de servicio (sin lavado de carros), micro mercados, despensas y similares, consultorios y estudios profesionales, piscinas, frigoríficos y demás inmuebles o locales que por su destinación guarda relación con la presente enunciación.

<i>CONSUMO MENSUAL EN M3</i>	<i>TARIFA BASICA (USD)</i>	<i>TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE</i>
Hasta 20 m3	3,75	-
De 21 m3 hasta 50 m3	-	0,20
De 51 m3 en adelante	-	0,30

Para las piscinas la tarifa es la siguiente:

<i>CONSUMO MENSUAL EN M3</i>	<i>TARIFA BASICA (USD)</i>	<i>TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE</i>
Hasta 20 m3	4,00	-
De 21 m3 en adelante	-	0,40

- Categoría Industrial.-** Esta categoría se refiere al abastecimiento de agua a toda clase de edificios o locales destinados a industrias que utilicen el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen las industrias extractivas, industrias de transformación, empresas eléctricas, empresas de construcción, fábricas de cerveza, gas carbónico, hielo, aguas minerales, bebidas gaseosas, artículos de cabuya, plásticos, escobas, jabones, envases, muebles, enlatados, empacadoras, embotelladoras, fábricas o talleres de confección, casas de juegos, hoteles, lavadoras de vehículos y todas las industrias que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

<i>CONSUMO MENSUAL EN M3</i>	<i>TARIFA BASICA (USD)</i>	<i>TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE</i>
Hasta 20 m3	4,50	-
De 21 m3 hasta 50 m3	-	0,24
De 51 m3 en adelante	-	0,36

- Categoría oficial o pública.-** En esta categoría se incluyen todas las dependencias públicas o estatales, establecimientos educacionales, deportivos y similares. Así como también las instituciones de asistencia social y educacionales gratuitas. Estas dependencias y las personas de la tercera edad que habiten en su inmueble, pagarán media tarifa por el servicio de agua potable; y, en ningún caso se podrá conceder la exoneración total.

<i>CONSUMO MENSUAL EN M3</i>	<i>TARIFA BASICA (USD)</i>	<i>TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE</i>
Hasta 20 m3	1,50	-
De 21 m3 hasta 50 m3	-	0,17
De 51 m3 en adelante	-	0,22

Las instituciones **educativas públicas** (escuelas, colegios, guarderías) pagarán la siguiente tarifa:

<i>CONSUMO MENSUAL EN M3</i>	<i>TARIFA BASICA (USD)</i>	<i>TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE</i>
Hasta 100 m3	6,00	-
De 101 m3 en adelante	-	0,17

Art. 20.- Los derechos de instalación se fijan según planilla que se presentará en cada caso; esto es de acuerdo al valor de la mano de obra y materiales utilizados, igual los derechos de desconexión y de reconexión. Sin embargo hasta que se instale el medidor, la tarifa será fijada por la Jefatura de Agua Potable considerando el número de llaves y otro servicio que tuviere la casa o propiedad de acuerdo a las normas técnicas.

Art. 21.- El pago de consumo de agua se lo hará por mensualidades vencidas con la lectura del medidor del 20 al 2 del mes siguiente, informe que se remitirá al Jefe de Control de Sistemas para la emisión de los títulos de crédito correspondientes, hasta el 5 del mismo mes.

De existir inconformidad, por parte del usuario en lo concerniente a los títulos de crédito emitidos, se presentará un reclamo formal ante la Dirección Financiera, dentro de los veinte días posteriores a su emisión, debiendo esta dirección proceder de conformidad con la ley.

Art. 22.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en la Oficina de Recaudación del Gobierno Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la medición, debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

Art. 23.- La Jefatura de Agua Potable, previa autorización del Alcalde podrá instalar piletas y grifos públicos; y, en caso de racionamientos del servicio se suspenderán temporalmente.

CAPITULO V

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 24.- En caso de mora en el pago por el servicio de agua potable por tres meses, se procederá al corte inmediato del servicio y al cobro por la vía coactiva. A partir de la fecha el contribuyente pagará los intereses por mora tributaria que determina el Banco Central del Ecuador.

Art. 25.- El servicio que se les hubiere suspendido por orden de la Jefatura de Agua Potable, deberá ser reinstalado por los empleados del ramo, previo el pago de los valores adeudados y la autorización del funcionario responsable de esta dependencia. El pago de los derechos por este concepto se calculará según lo dispuesto en el Art. 20 de esta ordenanza. Cualquier persona que ilícitamente interviniera en la reconexión del servicio será sancionado con una multa de veinte a cuarenta dólares, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 26.- Prohibase la conexión del servicio de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abastecimiento que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que abrieren boquetes, canales o realizaren perforaciones en las tuberías, en los tanques

reservorios o trataren de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones y una multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan implantar contra el o los infractores.

Art. 27.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de treinta dólares más los costos de mano de obra y materiales utilizados en la desconexión inmediata, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será penada con una multa de sesenta dólares más el costo total de la desconexión, sin perjuicio de que el corte sea de manera definitiva.

Art. 28.- Por el daño de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, a más de las tarifas señaladas en el Art. 19, deberá pagarse la multa de diez dólares, sin perjuicio que la Municipalidad ordene la instalación de un nuevo medidor.

Será parte de la sanción anterior cuando un medidor fuere dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta. La Jefatura de Agua Potable determinará la tarifa que debe pagarse en el periodo correspondiente de acuerdo con el promedio de consumo en el trimestre anterior.

Art. 29.- Prohibase a los propietarios o personas que no están autorizadas por el Municipio, manejar llaves de guías de las cañerías sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones. Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa de diez a veinte dólares, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar.

Art. 30.- El abonado no podrá transferir la propiedad del medidor, excepto en caso de enajenación del inmueble, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 31.- El agua potable que suministre la Municipalidad no podrá ser destinada para riego de campos, huertos, piscinas y peceras, sin pagar las tarifas correspondientes, la infracción será sancionada con una multa de diez dólares; y, en caso de reincidencia será de veinte dólares.

Art. 32.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante, mediante el proceso de coactiva según el caso, proceso que será ejecutada sin perjuicio de las acciones legales.

Art. 33.- Solo en el caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de las válvulas hidratantes e instalaciones conexas. Pero en circunstancias normales ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas, si lo hiciera además del pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar será sancionado con una multa de veinte dólares.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION

Art. 34.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable, estarán a cargo de la Jefatura de Agua Potable.

Art. 35.- El manejo de los fondos recaudados y su contabilización estará a cargo de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 36.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Jefatura de Agua Potable no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo el control del Guardalmacén Municipal, quien llevará un inventario actualizado de todos los bienes.

Art. 37.- La Dirección de Obras Públicas conjuntamente con la Jefatura de Agua Potable serán responsables por el servicio a la ciudad, debiendo presentar un informe mensual sobre las actividades cumplidas tanto en su administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras. Especial atención se dará en el informe de registro de consumo, comparados los totales leídos en los medidores con el indicado por el totalizador de la ciudad.

Art. 38.- La Jefatura de Agua Potable, presentará un informe anual de ingresos y gastos relacionados con la prestación del servicio, y se someterá a consideración del Concejo el balance de la tarifa de pago, con el fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas mediante la reforma legal a la presente ordenanza, a fin de garantizar la financiación del servicio.

Art. 39.- La presente ordenanza es una reforma a la ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 64 de fecha 16 de abril de 2007.

Art. 40.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Palora, a los veintisiete días del mes de abril del 2010.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Ing. Richard Buñay Guevara, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION:

El Secretario de Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Palora, certifica que la REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL CANTON PALORA; fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 27 de marzo del 2008 y 27 de abril del 2010.- Palora, 27 de abril del 2010.

f.) Ing. Richard Buñay Guevara, Secretario del Concejo.

TRASLADO.- Palora, 30 de abril del 2010, a las 09h30.- Conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL CANTON PALORA; para su respectiva sanción en tres ejemplares al señor Alcalde, Ing. Luis Heras Calle.

f.) Lic. Carlos Ortiz Rodríguez, Vice Alcalde del cantón Palora.

f.) Ing. Richard Buñay Guevara, Secretario del Concejo.

SANCION.- Palora, 4 de mayo de 2010, a las 08h00. En uso de las facultades que me conceden los artículos 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL CANTON PALORA.- Ejecútese.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Palora, 4 de mayo de 2010; a las 08h00.- Sancionó y firmó la REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL CANTON PALORA.- Lo certifico.

f.) Ing. Richard Buñay Guevara, Secretario del Concejo.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.corteconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@cc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I.
 Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107